

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 92**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 14 DE OCTUBRE DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y un minutos del lunes catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama se incorporaron durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y uno ordinaria, celebrada el jueves diez de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del catorce de octubre de dos mil veinticuatro:

**I. 47/2024 y  
ac. 62/2024**

Acción de inconstitucionalidad 47/2024 y su acumulada 62/2024, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional y Unidad Popular, demandando la invalidez del DECRETO NÚM. 1624, mediante el cual reforma la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto núm. 1624, mediante el cual se reforma la fracción I de la base A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación y representación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,

Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama estuvieron ausentes durante esta votación.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Supuesto incumplimiento del deber de consulta previa a las comunidades indígenas”. El proyecto propone declarar infundado este concepto de invalidez; ello, en razón de que, con base en los precedentes de este Tribunal Pleno, particularmente la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas, el decreto impugnado no impacta de forma específica ni diferenciada en los derechos e intereses de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que no había razón de consultarles la periodicidad de los procesos para la renovación de los cargos de elección popular, en tanto que incide de forma uniforme en toda la ciudadanía, aunado a que la circunstancia de que el Estado de Oaxaca tenga un alto porcentaje de población que se identifica como indígena no implica que este tipo de reformas deba someterse a consulta previa.

La señora Ministra Esquivel Mossa se incorporó en este momento a la sesión.

El señor Ministro Laynez Potisek planteó la duda sobre si impactará o no en este proyecto la reforma al artículo 2 constitucional, publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en cuyo apartado A, fracción XIII, se prevé el

derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar y puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas, así como que son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento de dicho derecho, de conformidad con lo regulado en la ley de la materia.

Estimó que, en esos términos, la impugnación sería inoperante porque, aunque hay otros conceptos de invalidez planteados por las accionantes, ya no tienen la legitimación para impugnar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en específico el de consulta.

La señora Ministra Esquivel Mossa reconoció tener una duda similar, pero indicó que se deben tomar en cuenta dos aspectos: 1) este caso fue anterior a dicha reforma constitucional, por lo que estará de acuerdo en que este concepto de invalidez es infundado y, por tanto, determinar que no se requería la consulta previa a los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas en la aprobación del decreto reclamado, que estableció la concurrencia de las elecciones estatales con los comicios federales, ya que no impacta en forma directa y diferenciada en sus derechos.

Sugirió ajustar los párrafos del 33 al 40 del proyecto, en relación con el parámetro de regularidad, en el sentido de

que, en la reciente reforma al artículo 2 constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y en términos de la jurisprudencia P./J. 51/2003 de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO”, su contenido resulta aplicable, por analogía, a esta acción de inconstitucionalidad, tomando en cuenta que el nuevo texto constitucional indica como un derecho de dichas comunidades “Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas”, y una obligación del Estado “Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno”. Adelantó que, en caso de no considerarse esta sugerencia, formularía voto concurrente.

La señora Ministra Batres Guadarrama se incorporó a la sesión durante la presentación de la señora Ministra ponente Ríos Farjat.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó a favor del sentido, pero apartándose de las consideraciones del proyecto que indican que no es necesario efectuar una consulta indígena en relación con la periodicidad de los procesos para la renovación de los cargos de elección popular o la duración de sus mandatos porque no es susceptible de afectar de manera especial y diferenciada sus derechos frente a los del resto de la población; ello, en razón de que esa decisión tiene implicaciones para la ciudadanía, en general, con independencia de que se pertenezca o no a un grupo indígena, porque implica el ejercicio pleno de derechos de votar y ser votado, además de que, contrario a lo que planteó la accionante, el hecho de que en Oaxaca haya una presencia significativa de pueblos y comunidades indígenas no justifica que se deba obtener su consentimiento o, en su caso, propiciar un acuerdo sobre las medidas que se deben considerar en la periodicidad de los comicios locales para ajustarse con los federales, pues la necesidad de consultar a los pueblos y comunidades indígenas se establece en función de la afectación que puedan resentir dichos sujetos y no del porcentaje de población indígena de la localidad, por lo que se debe validar la reforma cuestionada; no obstante, se separó de los párrafos 46 y 47 del proyecto, que consideran a la consulta indígena como una especie de requisito formal del procedimiento legislativo, cuyo incumplimiento podría tener un potencial invalidante, total o parcial, de la norma que corresponde.

Opinó que esta Suprema Corte debe transitar de un criterio que reconoce un papel central de los pueblos y comunidades indígenas para determinar si una medida les afecta o no y, en su lugar, atender los postulados que han quedado establecidos en la reforma reciente al artículo 2, apartado A, fracción XIII, constitucional, en la cual se menciona, precisamente, que serán los pueblos y comunidades indígenas los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento de su derecho a ser consultados.

El señor Ministro Pérez Dayán refirió que, en la reforma constitucional de septiembre de este año, se ha instruido quiénes son los únicos legitimados para impugnar la falta de consulta indígena; sin embargo, la propia Constitución estableció que será, mediante una ley que expedirá el Congreso de la Unión dentro de los ciento ochenta días siguientes, la definición de los instrumentos, condiciones y procedimientos a través de los cuales se podrá ejercer esa legitimación, en términos del artículo transitorio tercero de la citada reforma constitucional.

Aclaró que no existe ninguna otra disposición en ese decreto de reforma constitucional que establezca qué hacer con los casos que, como el presente, ya se formularon a través de un órgano distinto, de manera que, si aún no existe la legislación secundaria correspondiente, para efectos de este asunto el planteamiento de las accionantes es atendible, por lo que deberá ser contestado,

independientemente de que ahora la Constitución establezca a un diverso sujeto legitimado y, en consecuencia, estará de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que, en la mayoría de los precedentes, ha votado en favor de la legitimación de las comunidades indígenas, de conformidad con los instrumentos internacionales, siempre que les afecte su derecho a ser consultados, siendo que, en el caso concreto y tomando en consideración los datos del INEGI de dos mil veinte, el 69.1% de la población de Oaxaca se adscribía como indígena y, el 4.7%, como afromexicana; no obstante esos datos, consideró que el decreto reclamado no era consultable por ser de materia electoral, como se han resuelto diversos precedentes, aunado a que no se ha modificado ese criterio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández retomó que la duda del señor Ministro Laynez Potisek es previa al estudio del fondo, es decir, si a partir de la reforma constitucional referida un partido político podría promover esta acción de inconstitucionalidad en nombre de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, únicas legitimadas para defender su derecho a la consulta previa, tomando en consideración, además, el artículo transitorio mencionado por el señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que esa reforma podría incorporarse al estudio del proyecto sin que cambie su resultado. Estimó que un partido



político sí puede hacer valer la acción de inconstitucionalidad ante cualquier violación a la Constitución, además de que las comunidades indígenas no estaban aún legitimadas para presentarla.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que sería desafortunado pensar que la reforma al artículo 2 constitucional genere que las comunidades y poblaciones indígenas sean ciudadanos de segunda, por ejemplo, para determinar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda defender los derechos humanos de todas las personas, menos las indígenas, lo que implicaría una interpretación sumamente regresiva de la reciente reforma, por lo que debería imprimirse una interpretación *pro homine* más acorde con el artículo 1º constitucional.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat apuntó que esa reforma constitucional no existía cuando se promovió esta acción de inconstitucionalidad; sin embargo, el artículo 2, apartado A, fracción XIII, constitucional indica que los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento de su derecho de consulta previa, lo cual estimó que se relaciona, en una primera lectura, con el juicio de amparo; pero, por ejemplo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podría hacer valer una violación a ese derecho, so pena de estar vulnerando el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, el cual establece que el Estado

Mexicano debe realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, valoró que un actor legitimado en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales puede realizar ese planteamiento, dado que no lo pueden hacer, todavía de manera directa, dichos pueblos y comunidades indígenas.

Concordó en que no se debe entender esa reforma constitucional de manera restrictiva y adelantó que podría suscitarse una discusión distinta cuando haya un asunto presentado después de dicha reforma, pero no es este el caso.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la señora Ministra ponente Ríos Farjat en que eso será motivo de reflexión cuando se tenga, específicamente, el caso; sin embargo, estimó que la vocación del Constituyente es expresa y concluyente en el sentido de que los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados, por las vías jurisdiccionales establecidas, para denunciar el incumplimiento de su derecho de consulta previa, con lo cual culminará una trayectoria jurisprudencial de este Tribunal Pleno, en la que se declararon inconstitucionales muchas reformas legales por falta de esta consulta previa.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que, en este caso, la accionante no fue la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con lo cual estaría de acuerdo, sino dos partidos políticos.

Se decantó por la reflexión acerca de la legislación secundaria, en términos del señor Ministro Pérez Dayán, en la cual se desarrollará, exactamente, el mecanismo para que las comunidades indígenas puedan hacer valer ese derecho, por lo que, por lo pronto, votará a favor del proyecto y se reservaría un voto concurrente, supeditado al contenido de esa legislación secundaria.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat precisó que la mención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el mandato del Convenio 169 de la OIT fue un ejemplo.

En cuanto a la interpretación que se pueda dar de la reforma constitucional como una restricción a la legitimación explícita, concordó en que todavía no existe la legislación al respecto, por lo que no se debería posicionar este Tribunal Pleno en ese sentido.

Reiteró que esta acción de inconstitucionalidad fue presentada bajo el marco general previo a la reforma de treinta de septiembre pasado, por lo que el partido político, entre otros sujetos legitimados, pudo hacer valer el Convenio 169 de la OIT ligado con el artículo 1º constitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con la señora Ministra ponente Ríos Farjat en que la literalidad de la reforma constitucional precluye la legitimación para cualquier órgano distinto a los pueblos y comunidades indígenas, como en este caso la de un partido político.

Resaltó que lo correcto, por el momento, es esperar la emisión de las leyes secundarias y aceptar que el artículo transitorio tercero de mérito no suspende la entrada en vigor de este precepto hasta en tanto no se emitan las leyes secundarias.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que se trata de una cuestión electoral, siendo que, aun con la reforma aludida al artículo 2 constitucional, las comunidades indígenas no tienen legitimación en esta materia, aunado a que no existe impedimento alguno para que un partido político, impugnando cuestiones electorales, proteja a las comunidades indígenas en esa materia, por lo que estará de acuerdo con el proyecto, quizás con algún voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que votará con el sentido del proyecto, pero con un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Supuesto incumplimiento del deber de consulta previa a las comunidades indígenas”, consistente en declarar infundado este concepto de invalidez, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras

Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta violación al artículo 116 de la Constitución Política del país”. El proyecto propone declarar infundado este concepto de invalidez; ello, en razón de que, retomando la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, la fracción I del artículo 116 constitucional no contiene una exigencia para que los períodos de las gubernaturas de las entidades federativas sean por seis años, sino que se trata de un límite superior con base en el cual cada Estado puede determinar su duración, además de que el decreto impugnado tiene por finalidad legítima establecer la concurrencia de la elección de la gubernatura local con los comicios federales, específicamente de la Presidencia de la República, por lo que, para su materialización, en el artículo transitorio cuarto cuestionado se determinó modificar, por única ocasión, el mandato de la gubernatura local por un período de dos años, lo que se ajusta al límite máximo dispuesto constitucionalmente.

Añadió que el proyecto razona que es inviable evaluar la adecuación de las variables fácticas en las que se pretendió justificar la reforma, y se respalda la validez de

dicho transitorio en que la disminución excepcional del mandato de la gubernatura se establece como una previsión a futuro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales que hará valer en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta violación al artículo 116 de la Constitución Política del país”, consistente en declarar infundado el respectivo concepto de invalidez, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Presunta violación del principio de paridad de género”. El proyecto propone declarar infundado este concepto de invalidez.

Adelantó que le surgieron diversas reflexiones, no todas reflejadas en el proyecto.

Reconoció que, como mujer, es consciente de las disparidades y obstáculos, muchas veces invisibilizados, que deben enfrentar y superar para, tan solo, tener las mismas oportunidades que los varones y acceder y participar en los espacios de toma de decisiones que guían a la sociedad. En los últimos años, se ha atestiguado un avance sin precedentes en la participación política de las mujeres, traducido en que casi la mitad de las entidades federativas actualmente son gobernadas por mujeres, a lo que se suma la reciente elección de la primera Presidenta de la República, pero aún hay Estados, como Oaxaca, que nunca han sido gobernados por una mujer, y en ese contexto se planteó esta preocupación.

Indicó que la reforma cuestionada representa un riesgo de que la primera gobernadora de Oaxaca solamente dure dos años, en lugar del período ordinario de seis. Este planteamiento se sustenta en la existencia de un mandato de alternancia de género por período electivo, es decir, como en este momento el gobernador es un hombre, en la siguiente elección debe ser una mujer. En el proyecto, se explica que a pesar de las importantes reformas constitucionales de dos mil catorce y dos mil diecinueve, en este momento no hay un consenso en este Tribunal Pleno respecto de si la paridad de género es aplicable y exigible para los cargos unipersonales, como las gubernaturas.

Recapituló que en la acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada se determinó, por una mayoría de apenas cinco votos, que no existía una obligación constitucional de establecer un régimen de alternancia, sino que las legislaturas estatales tienen libertad de configuración en materia de paridad, tratándose de las gubernaturas; mientras que, en la acción de inconstitucionalidad 131/2023 y sus acumuladas, se desestimó la propuesta de invalidez en el sentido de que se omitieron reglas claras para que, tanto los partidos nacionales como los locales, respetaran la paridad en el registro de sus candidaturas. Observó que, en general, los integrantes de este Tribunal Pleno se han dividido en dos posturas: una que considera que hay un imperativo constitucional de adoptar leyes que garanticen la paridad en la renovación de las gubernaturas, y otra que entiende que no hay tal mandato, sino que cada entidad tiene libertad para legislar la paridad para ese cargo unipersonal. Aclaró que es partidaria de la primera de estas posiciones, pues en los artículos 31, fracción II, y 41 constitucionales se establece con claridad que el mandato de paridad debe cumplirse respecto de todos los cargos de elección popular, incluidas las gubernaturas. La cuestión es que al no existir un acuerdo sobre la aplicabilidad de ese principio de paridad en relación con las gubernaturas, tampoco lo hay respecto de su alcance y, en concreto, sobre la alternancia de género por período electivo.

Apuntó que este asunto es complejo porque, además de retomar la discusión sobre hasta dónde llega la paridad



entre géneros, el decreto impugnado, propiamente, no trató este tema sino el contexto y elementos fácticos del Estado de Oaxaca, pero advirtió que, si se resuelve toda esa preocupación, se estaría desbordando la materia de esta acción. Reconociendo esta limitante, en la propuesta se destaca que, al menos en este momento, no hay ningún elemento normativo del que se desprenda una obligación como tal en la elección de dos mil veintiocho en la Constitución Local ni la legislación electoral del Estado, ni existe acuerdo alguno del Instituto Nacional Electoral o sentencia de alguna autoridad jurisdiccional en materia electoral con ese alcance, por lo que, en estricto sentido, no existe un contraste para sostener la inconstitucionalidad del decreto impugnado y, de ahí, se propone reconocer su validez.

No obstante lo anterior, reflexionó que, de facto, existe riesgo de que una mujer resienta los efectos de esta reforma. En este momento, en Oaxaca gobierna un hombre, por lo que, de instrumentarse la alternancia, la mujer que siga únicamente tendría un período de dos años para que en dos mil treinta se elija de nuevo a un varón, que se desempeñaría por un período completo de seis años. Este escenario resulta preocupante y desalentador en términos de la tutela de los derechos de participación política de las mujeres, pues para que una mujer gobierne por un período completo habría que esperar hasta el año dos mil treinta y seis. De momento, desconoció la manera en cómo se instrumentará la paridad en las próximas elecciones, incluso,

es posible que las autoridades electorales locales asuman su responsabilidad y eviten que se materialice una situación como la descrita; sin embargo, sometió a consideración la posibilidad de que, en esta decisión, se plasmen algunas sugerencias en términos constitucionales, por ejemplo, si en dos mil veintiocho se elige a una mujer, nada impediría que otra mujer repita en el encargo para dos mil treinta, estableciendo una regla de alternancia, como ha señalado esta Suprema Corte y el Tribunal Electoral sobre las medidas de paridad de género, en el sentido de que deben orientarse a cumplir el objetivo de alcanzar una igualdad sustantiva o de facto de las mujeres, lo cual significa que no deben aplicarse para limitar o perjudicar las posibilidades de que una mujer acceda a un cargo público.

Señaló que con sensibilidad y pleno reconocimiento de la deuda histórica de la sociedad con las mujeres oaxaqueñas, cabría exhortar al Congreso local o al organismo público local electoral para que emitan medidas o recomendaciones pertinentes para, por ejemplo, que tanto la gubernatura de dos mil veintiocho como la de dos mil treinta puedan reservarse a mujeres para permitir equilibrar a plenitud la decisión adoptada soberanamente por el Constituyente de Oaxaca respecto de los derechos de participación política de las mujeres. Por tanto, aunque mantuvo su propuesta de validez, sometió a consideración la posibilidad de ampliar los razonamientos sobre la forma en cómo las autoridades electorales del Estado pudieran impedir que se menoscaben o reduzcan las aspiraciones de

las mujeres de gobernar Oaxaca, en concreto: a) establecer que, ante una eventual exigencia de alternancia de género por elección, dicha medida no podría implementarse de manera tal que afecte las posibilidades de que una mujer acceda a la gubernatura y que la desempeñe por un período ordinario de seis años, b) precisar que, si se adopta la alternancia para la elección de dos mil veintiocho, de modo que la gubernatura correspondiera a una mujer, entonces el encargo también se tendría que reservar a una mujer para la elección de dos mil treinta y c) incorporar, en el apartado de efectos, un exhorto muy respetuoso y atento a las autoridades legislativa y administrativa electoral de Oaxaca para que atiendan estas medidas u otras que consideren apropiadas para garantizar genuinas condiciones de paridad en el acceso a la gubernatura.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si el proyecto contiene esos efectos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que no en los términos que acaba de exponer.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández preguntó a la señora Ministra ponente Ríos Farjat si presentaría su proyecto modificado para añadir los puntos referidos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat retomó que el proyecto lo elaboró de conformidad con los precedentes y,

analizando el impacto fáctico estudiado, decidió plantear al Tribunal Pleno esta modificación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena sugirió tener tiempo para estudiar la propuesta modificada, la cual resultaría difícil de votar en sus efectos y lineamientos sin haberlos analizado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto en favor de la propuesta original por sus dos argumentos: 1) que la premisa de la accionante es falsa, pues consiste en que, en el siguiente proceso, para la gubernatura será electa una mujer, por una parte, porque no se advierte de la norma vigente que en esa elección podrán competir exclusivamente mujeres y, por la otra, es imposible saber quién será la persona que ejerza ese cargo y 2) que el mandato reducido de la gubernatura, con el fin de lograr la concurrencia de esa elección local con los comicios federales, no es susceptible de violar los derechos de participación política de la ciudadanía de Oaxaca, en general, ni de las mujeres, en particular, porque ninguna persona, sea del género que sea, tiene derecho a exigir por adelantado que algún cargo de elección popular tenga una duración determinada, sino hasta que se ha iniciado el proceso electoral, por lo que si la modificación a la duración de la gubernatura no es susceptible de afectar dichos derechos político-electorales, resulta innecesario el estudio relativo a la alternancia por parte del período electivo en la entidad federativa, pues no cambia el resultado, es decir,

suponiendo sin conceder que existiera la obligación de alternar géneros por período electivo, de igual manera no configuraría una violación a los derechos políticos electorales de las mujeres.

Por esa razón, se apartó del estudio relativo a la alternancia por período electivo, en particular, del párrafo 118 de la propuesta. No compartió la exhortación que propuso la señora Ministra ponente Ríos Farjat en esta sesión porque no es materia de la presente litis y así se han resuelto los precedentes.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la propuesta de analizar profundamente la propuesta novedosa, pero discordó en declarar infundado el concepto de invalidez.

Observó que una de las principales conclusiones del proyecto es que el argumento de invalidez parte de una premisa fáctica incierta, y se afirma que no se advierte ningún elemento normativo que respalde que en el proceso electoral a celebrarse en el año dos mil veintiocho, necesariamente, resulte electa una mujer. Opinó que el tema no es sencillamente definir si habrá de resultar electa a una mujer, sino si, quien habrá de postularla, está obligado o no a ello. Observó que el proyecto insiste en que los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral, citados por el accionante, no tienen el alcance pretendido, esto es,

que necesaria y afirmativamente debe resultar electa una mujer, conforme a la regla de alternancias por género.

Destacó el resultado de la impugnación ante dicho Tribunal Electoral. Cuando se abrió la convocatoria y se definió quién habría de ser, por parte de uno de los contendientes, el candidato a la gubernatura, la decisión de la Sala Superior pugnó por la paridad sustantiva y, con ello, obligó a dos cosas: 1) a los partidos políticos nacionales, específicamente en el caso de Oaxaca, que a partir del próximo proceso electoral, es decir, en el que aplicará la reforma cuestionada, se definan reglas precisas en las que se determine cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas de gobernadoras, conforme a los criterios precisados en esa propia sentencia y 2) que se supervise, particularmente en Oaxaca, que esas reglas de paridad se emitan de manera sustantiva, es decir, se establezcan los requisitos para quienes las deban ocupar y cómo se cumplen los criterios establecidos tanto por el INE como por el referido Tribunal Electoral.

Recordó que, cuando esta Suprema Corte revisó el tema de la paridad de género, vertical, horizontal o transversal, se denunció la contradicción de criterios entre el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral y esta Suprema Corte. Acotó que cada uno de esos criterios se emitió frente a legislaciones diversas y, finalmente, el pronunciamiento de la Suprema Corte fue declararla sin materia.

Por tales razones, estimó que, en el ámbito estrictamente normativo, en el caso existen sentencias del Tribunal Electoral que han determinado, con toda claridad, que requerían que el próximo proceso electoral, particularmente en Oaxaca, los partidos políticos habrán de postular mujeres a la gubernatura, que llenen los requisitos respectivos. Recapituló de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno y de todos los instrumentos que precedieron a la reforma cuestionada, que parecería difícil liberar de cualquier sospecha a un decreto que, en busca de homologar la calendarización de las elecciones, reduzca a dos años el tiempo de ejercicio de la gubernatura a sabiendas de que los partidos políticos están obligados a presentar una alternancia de género hacia las mujeres, por lo que la participación de ese género, en ese sentido, está profundamente disminuida, ya que no se da en las mismas condiciones para el otro género.

Consideró que, aun cuando las legislaturas locales tienen libertad de configuración para determinar cómo armonizar sus elecciones a las federales, resulta curioso que, a pesar de tener conocimiento de que, por virtud de esas sentencias, en el siguiente caso tendrá que privilegiarse la paridad de género, precisamente se aplicara el ajuste correspondiente, por lo que la norma se debe analizar bajo la figura de la clasificación sospechosa, en cuyo escrutinio se debe determinar que la armonización cuestionada, por más que pudiera obedecer a un buen fin, coincide desafortunadamente en una disminución de los

derechos electorales de las mujeres, violando así el postulado constitucional de paridad entre géneros porque no se daría en igualdad de circunstancias, como las que se dieron a los hombres en los procesos electorales anteriores, a saber, en una duración de la gubernatura por seis años.

Reconoció el notable esfuerzo de argumentación y la posible propuesta de exhorto del proyecto modificado, pero se decantó por considerar que la norma cuestionada, considerando sus antecedentes, resulta inválida por contener una clasificación sospechosa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por una cuestión de orden, consultó a la señora Ministra ponente Ríos Farjat si sostendría su propuesta modificada.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat recordó que se trata de unas sugerencias institucionales para agregarlas al proyecto, tratando de apelar a las instancias correspondientes, al no ser vinculatorias porque, en este caso, se propone reconocer la validez del decreto reclamado, de manera que se permita una gubernatura en igualdad de circunstancias históricas, como las ejercidas por los varones.

Ofreció circular algunos párrafos adicionales para plantear la propuesta, reflexionarla y votarla. Consultó quiénes estarían de acuerdo con la propuesta modificada, reconociendo que el señor Ministro González Alcántara Carrancá indicó estar con el proyecto original.



La señora Ministra Esquivel Mossa expresó que le gustaría ver la propuesta de efectos en concreto para determinar su posición, además para tener oportunidad de revisar la sentencia aludida del Tribunal electoral, por lo que sugirió dejar el asunto en lista.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que se imprimirían efectos, aunque se reconozca la validez del decreto impugnado.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que sería a manera de exhorto y como una sugerencia.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó en posponer la discusión para estudiar la propuesta de efectos en una próxima sesión.

Reconoció que, en principio, venía en contra del proyecto, justamente, porque no se garantiza la paridad entre géneros en los próximos procesos electorales, dado que ya tienen tanto el Instituto Electoral como los partidos políticos, como manifiesta la accionante, acuerdos dirigidos a la alternancia, o sea, no es un supuesto especulativo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del proyecto, aunque con consideraciones distintas.

En primer lugar, estimó que el cuestionamiento realizado por el promovente no descansa en la inconstitucionalidad del diseño de la norma reclamada, sino en un eventual escenario, que podría actualizarse

dependiendo de su aplicación en futuros procesos electorales. En este sentido, el planteamiento de inconstitucionalidad realizado en la demanda no corresponde con el análisis abstracto de inconstitucionalidad, propio de esta vía; no obstante, resulta relevante puntualizar que esto no deja inaudible el reclamo planteado porque, si se diera el caso y al aplicar las normas cuestionadas se actualizan los escenarios presentados por el promovente, serían los tribunales electorales quienes podrían determinar si el sentido dado a la legislación, a partir de la emisión de un acto de autoridad, es o no violatorio del principio de paridad de género.

Al margen de lo anterior y teniendo en cuenta el sentido de su votación en la acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada, estimó necesario ahondar sobre las razones para estar de acuerdo con el sentido de la propuesta. Al resolver el referido precedente, votó con la minoría en contra de reconocer la validez de una norma porque su contenido actualizaba una omisión legislativa de competencia de ejercicio obligatorio para legislar en materia de paridad de género para la elección de la gubernatura; ello, porque, como ha expresado en asuntos similares, la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones es esencial para la consolidación de la democracia, y ello es especialmente relevante en aquellas entidades en las que nunca ha gobernado una mujer.

Así, toda vez que, en el caso, no se planteó expresamente la existencia de una omisión legislativa respecto del principio de paridad de género, sino que se impugnó el decreto de mérito, acompañará la propuesta de validez porque, bajo la lógica del proyecto, no tiene cabida el entendimiento restrictivo del principio de paridad que plantea el promovente ni el efecto que asume, conforme al cual existiría un impedimento para que dos mujeres fuesen electas consecutivamente como gobernadoras, ya que, en congruencia con su criterio en los precedentes, el principio de paridad tiene como razón de ser la valoración de la libertad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder público, por lo que no puede erigirse como un techo o una regla de distribución matemática para limitar la participación política de las mujeres. En este orden de ideas, no incide en el cumplimiento del principio de paridad el que se reduzca el período de la próxima gubernatura, sobre todo, si la finalidad de ello reside en la optimización del mandato constitucional de concurrencia de los procesos electorales federales y locales.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció completamente de acuerdo con el proyecto, pero estimó interesante la propuesta novedosa, de tal manera que estaría por estudiarla con cuidado, de darse la oportunidad de revisarla.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra ponente Ríos Farjat si estaría de

acuerdo en que se repartiera el estudio complementario y se abordara este asunto el próximo jueves.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat expresó su anuencia.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que no se entendería cómo, mediante una sentencia que reconoce validez, se pudieran imprimir efectos vinculantes, pues nunca lo ha realizado así este Alto Tribunal, sino únicamente cuando se declara una invalidez.

Adelantó que, difícilmente, un exhorto podría tener una ejecución, además de que, en el caso, el asunto resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral no da lugar a interpretación alguna, pues obligó a observar la paridad sustantiva, por lo menos, a MORENA para lograr, en el siguiente período electoral, definir reglas claras que precisen cómo aplicará la competitividad, asegurando la paridad sustantiva.

Por esas razones, aclaró que, en el caso, los lineamientos de esa sentencia apuntan que la siguiente gubernatura tendrá que ser ocupada por una mujer, a quien le recaerá la reforma cuestionada, que redujo severamente el periodo de seis a dos años, con lo cual, como bien afirmó la accionante, no se cumple la paridad entre géneros.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en que no se han establecido efectos cuando se valida la norma o desestima una acción

de inconstitucionalidad. Cuestionó si este Tribunal Constitucional puede sugerirle a un Poder Legislativo qué hacer.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández retomó que la señora Ministra ponente presentará su alcance de propuesta de efectos y se retomará su discusión en la sesión del próximo jueves.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que es un planteamiento *sui generis* de recomendaciones o sugerencias, como ya lo indicó desde su presentación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para una sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 64/2024**

Acción de inconstitucionalidad 64/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de distintos*

*Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por reproducción de documentos existentes en los archivos municipales en copias simples y certificadas no relacionados con acceso a la información”. El

proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Silacayoapilla, Distrito de Huajuapán, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, 81, fracciones XVII y XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, 60, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, y 71, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024; ello, en razón de que, retomándose lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 75/2024, las cuotas establecidas deben corresponder al costo de los materiales que se utilizan para la prestación de estos servicios, siendo el caso que el legislador estatal no motivó de manera objetiva que el cobro establecido corresponda al costo de los materiales usados y, de ahí, su falta de razonabilidad; adicionalmente, algunas normas impugnadas vulneran el principio de seguridad jurídica, ya que no precisan si la expedición de las copias será simple o certificada y, en otros casos, no se especifica si el cobro será por una sola hoja o por más hojas.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció su voto en contra, como en los precedentes, respecto de los cobros por los servicios de certificación.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó del mismo modo.

La señora Ministra Batres Guadarrama reiteró su voto en contra, como en los precedentes, dado que esta Suprema Corte no tiene un parámetro para determinar si los costos por la reproducción de documentos existentes en archivos municipales en copias simples y certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información, resultan o no proporcionales.

Añadió que los derechos derivados de la prestación de un servicio público se deben cuantificar en función del costo que representa para el Estado brindarlo, no en proporción a la capacidad económica de los contribuyentes.

Agregó que también se perjudican las finanzas públicas de los municipios más pobres, lo que impide que orienten su presupuesto a actividades sustantivas en favor del interés general, especialmente de los grupos sociales más vulnerables.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero se apartó de su párrafo 29 porque sugiere que no hay proporcionalidad, pero sí atiende el costo de las fotocopias en el mercado; no obstante, no se tiene el estudio del mercado, aunque compartió el argumento porque, como ha sostenido en precedentes, la carga de la prueba de estos cobros le corresponde al legislador.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de



fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por reproducción de documentos existentes en los archivos municipales en copias simples y certificadas no relacionados con acceso a la información”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y apartándose del párrafo 29, respecto de declarar la invalidez de los artículos 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Silacayoapilla, Distrito de Huajuapán, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, 81, fracción XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, y 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con

precisiones y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y apartándose del párrafo 29, respecto de declarar la invalidez de los artículos 81, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, 60, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, y 71, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Multas administrativas ambiguas e imprecisas”.

En su inciso a), intitulado “Por escándalos en la vía pública o generar molestias (gritos y ofensas)”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 108, numerales 28 y 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, 151, fracción XII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, 91, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, y 120, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán,

Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024; ello, en razón de lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 94/2022, en la que se determinó que se vulnera el principio de seguridad jurídica con este tipo de normas, que no describen con suficiente precisión las conductas infractoras, lo que propicia un amplio margen de apreciación de las autoridades para determinar, de manera discrecional y subjetiva, cuáles actos o conductas, en concreto, serán motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que genera incertidumbre para los gobernados, en contravención al principio de taxatividad.

En su inciso b), intitulado “Faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 108, numeral 42, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, y 76, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024; ello, en razón de lo fallado en las acciones de inconstitucionalidad 53/2023 y 81/2023, en las que este Tribunal Pleno determinó que su redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué tipo de actos causan ofensa, faltas de respeto o qué palabras, señas o gestos encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

En su inciso c), intitulado “Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 108, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024; ello, en razón de lo fallado en las acciones de inconstitucionalidad 104/2023 y 18/2023, en las que se determinó que se admite un margen de apreciación amplio tanto a las autoridades municipales como a los particulares para que, de manera subjetiva, determinen cuándo la conducta sancionada les genera molestia.

El señor Ministro Pérez Dayán se decantó en favor del proyecto, salvo por lo que hace a las faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión por quienes son actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo ya que, si bien la falta de definición pudiera recaer en una ausencia de certidumbre, el arbitrio de la autoridad debe coincidir con la motivación para demostrar por qué consideró que lo sucedido haya faltado o injuriado al público, además de que un juez determinará, posteriormente, si lo que sucedió es o no constitutivo de una infracción con las consiguientes defensas que puede tener el afectado, demostrando la falta de motivación, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero por consideraciones distintas

en el tema c), ya que la norma resulta sobreinclusiva, al no excluir a los menores ni a aquellas personas que tienen autorización para llevar a cabo esos eventos en vía pública.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que remitiría a la ponencia una nota con unas precisiones en los párrafos 46 y 57 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Multas administrativas ambiguas e imprecisas”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones en el párrafo 46, respecto de su inciso a), intitulado “Por escándalos en la vía pública o generar molestias (gritos y ofensas)”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 108, numerales 28 y 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, 151, fracción XII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, 91, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de

Tehuantepec, y 120, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones en el párrafo 57, respecto de su tema 2, denominado “Multas administrativas ambiguas e imprecisas”, en su inciso b), intitulado “Faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 108, numeral 42, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, y 76, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de su inciso c), intitulado “Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública”, consistente en declarar la invalidez del

artículo 108, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Multa a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad mental”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 108, numeral 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024; ello, en razón de que se viola el principio de igualdad y no discriminación, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 81/2023.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el proyecto y reiteró su voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 81/2023, en razón de que era necesaria una consulta previa a las personas con discapacidad por haber una discriminación directa, no indirecta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente, como lo emitió en la acción de inconstitucionalidad 81/2023, en razón de que las normas son inválidas, pero por violar el principio de seguridad jurídica.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de

fondo, en su tema 3, denominado “Multa a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad mental”, consistente en declarar la invalidez del artículo 108, numeral 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, 2) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.



La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con excepción de la invalidación de las normas señaladas en el tema 1, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 108, numerales 7, 28, 34, 35 y 42, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, 38, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Silacayoapilla, Distrito de Huajuapán, 44, fracción I, y 76, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, 81, fracciones XVII y XXXIII, y 151, fracción XII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, 60, fracción VI,*

*y 91, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, y 71, fracciones I y III, y 120, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes quince de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T22:44:27Z / 29/11/2024T16:44:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2c b3 31 d8 bf fb ed 41 bb fa 85 35 0a 78 9c 0d 22 d4 e4 e2 fe 46 35 d6 b9 cd 8f 69 29 1e c9 27 6d 7f 76 87 b1 64 7c 96 08 fc 90 86 01 61 21 5d e2 c2 22 58 94 63 34 70 70 aa 14 15 b1 dd 44 57 16 0b 71 1c f8 5f 17 ac 59 c3 c8 97 b4 99 48 f3 5b da 35 1b 03 7b 79 62 96 0a e2 9c 1e 43 54 43 52 70 8c 8e ff fe 29 35 b3 b9 71 5d 3f ff 75 21 52 ec 61 f2 8b 09 bb 9f 3b a5 c9 ae 89 6e 8e ae 75 45 6d 2a 10 a8 fe 7f 51 2f 74 7f f6 c0 fd 9f ae 7e fd bf da 93 c4 25 ac a9 77 8d 37 ff 36 b8 de 3d be 5f c1 66 b2 db 54 96 bd 8b 83 4c 4a 28 b3 93 f4 ff 8c 09 fd 53 17 ba 9a 00 16 b6 11 56 1f cc 2b a9 8e f8 1b c7 b1 8f a3 46 47 8b 41 f0 74 40 01 8a 3b 40 d7 fc 1b 5b a6 a2 1e 8b 30 89 97 1f b3 fe 22 fe 32 1f 38 7d 55 64 73 ad ba 05 4d ea 1d ef 8f 24 51 dd 64 84 20 e1 c3 99 58 e9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T22:44:09Z / 29/11/2024T16:44:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T22:44:27Z / 29/11/2024T16:44:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7862325			
	Datos estampillados	9D8A101F81CE281AFF4A4A689586AE4F85F1A1FB37E2B05BA0D1CA64D7C964EE			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T02:29:41Z / 26/11/2024T20:29:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	51 22 56 14 b9 52 fc df 3f 62 f1 99 dd 90 d3 60 8f 98 ee a4 93 90 3e 35 e6 f1 0f 12 66 c2 99 e4 5f 52 1a 48 7b 06 70 28 26 4f 21 c7 86 96 c7 b8 a6 a8 e2 bb 83 06 8d 87 06 a6 f9 0b b2 5e 82 f0 69 59 c0 4c ac b5 06 9d 1f be 65 8a 74 2c 71 30 50 8c 2e 48 b5 2d bd 7d 59 2e 5b 98 8d a8 f0 d7 10 77 d1 30 90 88 ed 49 9b 4c da e8 a5 33 da a9 53 2a 8e dc f3 da cf ae a0 eb 00 3f 44 00 e2 b0 0d 18 44 1b 9c 69 64 79 e7 f5 31 e3 fe a7 1a 01 36 85 d4 ec bb 42 3e 03 cb 3a e1 0d ec aa cc bd 95 ec f0 11 20 cc 2e 47 ed 12 9c 14 f0 5c d6 42 7e cf 98 f4 06 dc 49 9b 78 57 0e 84 d3 ca 32 b4 0d 7f 24 0a af 33 6b 1f 89 72 a8 3e e9 74 82 21 d5 64 6d 2c ee 8c e0 b1 94 c0 e5 04 00 ac a0 7f 8b 03 89 a9 bc 2c 1a 1d 16 df 94 35 25 c7 60 1c 4c 80 4a c0 5f fd 67 f8 d1 53 f7 78 46 ed 2a 2f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T02:29:38Z / 26/11/2024T20:29:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T02:29:41Z / 26/11/2024T20:29:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7841523			
	Datos estampillados	17B8FF4FE549B8F7CEC6A0F34977B65DF17E9DABA114AD50E444CB613BB28F67			